

Juicio No. 17811-2016-00010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 6 de octubre del 2023, las 09h32. **VISTOS:** Se recibe la presente causa, conforme el acta de entrega de esta fecha, en tal virtud, la suscrita avoca conocimiento de este proceso, de conformidad con la acción de personal No. 2476-DNTH-2019-JV, emitida en atención a la Resolución No. 197-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual designa conjueces temporales para la alta corte de justicia; asimismo acorde al acta de integración de las Salas Especializadas, y en consideración al ACTA DE RESORTEO DE CONJUECES, de 7 de abril de 2021.

Agréguese a los autos el escrito presentado por la Contraloría General del Estado el 25 de junio del 2021, a través del cual impulsa la causa solicitando la prosecución de la causa y, con el que se corre traslado a la contraparte. Al respecto se indica que la carga procesal para la fase de admisión supera las 4.000 causas, a cargo de dos Conjueces, lo que evidentemente se convierte un limitante estructural para la atención oportuna de los juicios.

En lo principal, la causa se encuentra en estado de resolver el recurso de casación interpuesto, para lo cual se realiza las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: ANTECEDENTES PROCESALES:**

**1.1.** En el juicio signado con el No. 17811-2016-00010 propuesto por **MARCELO HERNAN PROAÑO APOLO** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO** y **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dictó auto de abandono en fecha 5 de abril del 2017, las 15h40.

**1.2** La parte accionante solicitó revocatoria del auto en mención, el mismo que el Tribunal de instancia ha resuelto en auto de 10 de mayo del 2017, las 15h03.

**1.3** En contra de dicho auto la parte actora solicitó aclaración y ampliación, el que ha sido resuelto en auto de 25 de agosto del 2017, las 11h50.

**1.4** El actor ha interpuesto recurso extraordinario de casación en contra del prenombrado auto, recurso que ha sido concedido y remitido por el tribunal inferior, de conformidad con lo dispuesto en auto de 12 de diciembre del 2017, las 15h32.

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

**2.1** El numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción nacional, conocer los recursos de casación, atribución que es desarrollada en el numeral 2 del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos, en lo sucesivo COGEP, asignando competencia los Conjueces Nacionales en la fase de admisibilidad del recurso de casación

**2.2** En virtud de las disposiciones constitucional y legal referidas, la Conjuetz que suscribe el presente auto es competente para conocer y resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos.

**TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE:**

**3.1** La Disposición Transitoria Primera del, COGEP, en vigencia desde el 23 de mayo de 2016, establece que: *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su*

100

*inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”, disposición que no ha sido modificada ni derogada por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, que se expidió para solventar las falencias y vacíos legal en la aplicación del nuevo régimen procesal, conforme se desprende de sus considerandos.*

3.2 De la revisión del cuaderno de instancia, se aprecia que el proceso inició el 6 de enero de 2016, al amparo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el recurso de casación ha sido interpuesto el 1 de septiembre de 2017, conforme la Ley de Casación vigente al momento de inicio del proceso, por consiguiente, tratándose de un proceso promovido al amparo de la anterior normativa procesal y casacional, le es aplicable la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del COGEP, ya citada.

#### **CUARTO. REVISIÓN DE REQUISITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Conforme la ley de la materia, el recurso de casación está regulado en asuntos de procedencia, oportunidad y legitimación como elementos sustanciales cuyo cumplimiento permite continuar la verificación de los elementos formales relativos a la fundamentación de la impugnación, los cuales son obligatorios, consecuentemente su inobservancia determinará su inadmisión.

4.1 En este orden de ideas, se procede en un primer momento al examen del recurso propuesto respecto de los siguientes requisitos:

**A) Procedencia:** El artículo 2 de la Ley de Casación dispone que el recurso de casación procede: 1) En contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; y, 2) contra providencias expedidas por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, entendido este como aquel que “...resuelve [n] una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos que debe resolver el juez declarando a quién compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa” (Apuntes jurídicos: Procesos de Conocimiento. <http://jorgemachicado.glogspot.com>), si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

El recurso de casación interpuesto se lo formula en contra del auto de abandono dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro de la causa No. 17811-2016-00010 en relación a un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, por consiguiente se está frente a un proceso de conocimiento al ser ventilado y resuelto con sentencia de única instancia, de esta manera queda establecido claramente, que en el caso se cumple con lo ordenado en el artículo 2 de la Ley de Casación.

**B) Temporalidad:** Como parte de las exigencias del recurso de casación está la oportunidad para su presentación en el término de 5 o 15 días posteriores a la notificación del auto, sentencia o auto definitivo que resuelva el recurso de ampliación o aclaración, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley de Casación,

Del cuaderno de instancia consta que el auto de abandono dictado por el Tribunal de instancia ha sido expedido el 5 de abril del 2017, las 15h40 y notificado en la misma fecha, mientras que, la solicitud

de revocatoria ha sido resuelta y notificada el 10 de mayo del 2017, las 15h03 y, el recurso de aclaración y ampliación resuelto en auto de 25 de agosto del 2017, las 11h50 y notificado en la misma fecha, por lo que, la parte accionante formulo recurso extraordinario de casación, materia de análisis, el 1 de septiembre del 2017, lo que, significa que fue interpuesto dentro del término legal de 5 días, establecido para la parte de naturaleza privada.

En consecuencia, el recurso fue formulado dentro del término contemplado en el artículo 5 de la ley de la materia; y, por tanto, se declara que el recurso ha sido presentado de manera oportuna y así fue calificado por el Tribunal remisor.

**C) Legitimación:** El artículo 4 de la Ley de Casación establece que: *“El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”*, disposición que habilita exclusivamente el ejercicio de este recurso a la parte que haya recibido el agravio en la sentencia o auto.

En el caso in examine, se puede apreciar que el auto resolutorio emitido por el Tribunal de instancia, resolvió en los siguientes términos: *“...de conformidad a lo previsto en los artículos 245, 246, 248, y Segunda Disposición Final del Código General de Procesos COGEP, en concordancia con los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 07-2015, publicada en el Registro Oficial No. 539 de 9 de julio del 2015, determinan que el abandono se produce cuando las partes han cesado en su prosecución durante el término de 80 días hábiles, contados desde la providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal útil al proceso contados desde el 22 de mayo de 2015, fecha en que entró en vigencia el COGEP, y solo cuando se verifique falta de prosecución de la causa será pertinente tal declaratoria. En la especie, se verifica que ha transcurrido más del tiempo antes mencionado, en consecuencia se declara el abandono de la causa y se dispone su archivo.- Notifíquese. “*

De tal manera que, habiendo presentado el recurso de casación la parte accionante, se colige que quien recurre ostenta la legitimación activa para formular el recurso de casación, al tratarse de una parte procesal que considera que ha recibido agravio con el auto, conforme lo dispone la norma en análisis.

**4.2 REQUISITOS FORMALES:**

El escrito de interposición del recurso de casación debe estar sujeto a los requisitos formales determinados en los cuatro numerales del artículo 6 de la Ley de Casación; que son los que dan el contenido en cuanto identifican y determinan la providencia que se impugna, así como refieren las razones jurídicas que justifiquen dicha impugnación, y que el legislador ha organizado de manera taxativa. De modo que los requisitos que establece el artículo en mención son indispensables para que prospere la admisión del recurso y continúe el examen de fondo en la Sala. De ahí, se verifica que en el caso in examine, el recurrente:

**4.2.1.** Identifica el órgano judicial que emitió el auto; hace constar igualmente el número del proceso en el que el auto ha sido expedido, indicando que es el que fiscaliza e individualiza a las partes procesales.

De lo expuesto, puede concluirse claramente que la parte accionante ha dado cumplimiento a las exigencias prevenidas en el numeral 1 del Artículo 6 de la Ley de Casación, antes citado.

**4.2.2.** Constan determinadas como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos: 11

numerales 3 y 4, 66 numeral 4, 75, 76 literal m), 169 y 173 de la Constitución de la República, 9 y 139 del Código Orgánico de la Función Judicial, 38 y 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por consiguiente, cumplen con el requisito previsto en la disposición casacional transcrita anteriormente.

4.2.3. El accionante recurrente determina la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, cumpliendo de esta manera el numeral 3 del artículo 6 ibídem.

4.2.4. La naturaleza extraordinaria de la casación, como se indicó ut supra, exige rigurosidad y alta técnica jurídica del recurrente, ya que lo que censura es una decisión judicial definitiva, lo que significa que los fundamentos en que sustenta el recurso con el cual interpela la sentencia o auto deben estar expresamente determinados en forma clara sin ambages, explicando como ocurre la infracción de las normas; lo que ha destacado la doctrina *“la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa. sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”* (José Santiago Núñez Aristimuño. Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación, Caracas, 1990, p.38), entonces siempre debe ser exhaustivamente razonado, pues el recurso fija el alcance del pronunciamiento de la Sala.

En el caso que nos ocupa, es necesario identificar la presencia de los motivos en los que se fundamenta el recurso, de los presupuestos de la causal invocada, que permitan apreciar con claridad los potenciales vicios alegados.

4.2.4.1 Con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa al auto impugnado de falta de aplicación de los artículos 11 numerales 3 y 4, 66 numeral 4, 75, 76 literal m), 169 y 173 de la Constitución de la República, alegando que ésta de modo claro determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, concepción que doctrinariamente, dice es la *“...expresión de un tránsito, de fase superior del Estado Social de Derecho, en el cual aún persiste la influencia de las escuelas positivistas del derecho...”*; que, las disposiciones de la Constitución están por encima de las reglas, valores y los principios; *“...única forma de entender y de aplicar sus prefijaciones”*; y que, uno de los ejes fundamentales del nuevo orden constitucional es que todas sus normas han de ser entendidas en sentido *pro homine*, es decir que, *“...cuando alguna duda en la aplicación de la norma aparece, esta ha de ser interpretada a favor de las personas, a favor de los administrados, en la idea sustancial de la aplicación del buen derecho...”*, lo que significa que *“...ha de preferirse siempre una interpretación teológica, en la que la finalidad de la norma es la de que los derechos y garantías constitucionales se apliquen efectivamente y no se los restrinja:...”*. Señala que, bajo estas premisas es claro que en las decisiones impugnadas no se han aplicado las antes referidas disposiciones constitucionales, lo que, dice le ha causado daño irreparable, y que de *“...haberlo hecho se hubiera abierto el término de prueba, y con ello expedirse luego la Sentencia de Mérito”*.

Al amparo de la misma causal, el recurrente sostiene que de no haber ocurrido la aplicación indebida del artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, se habría respetado el trámite establecido en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, toda vez que *“...en otros procesos conforme consta en las piezas procesales, se ha resuelto todo lo contrario, lo cual es más evidencia sobre todo en el Auto dictado*

(...) dentro del juicio No. 17811-2015-00661, donde el 20 de marzo del 2017 expresan exactamente lo contrario de lo que consta en el Auto que recurro,....”.

En cuanto, a la acusación de falta de aplicación de los artículos 38 y 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el recurrente, alega que el haber suprimido la notificación con la contestación a la demanda, sin razón legal alguna, y no “...permitir se abra el término de prueba...” se le dejó en indefensión, ya que, conforme lo dispuesto en el artículo 38 “...tenía que abrirse de oficio la causa a prueba...”. Aduce, no ser culpable de la demora en la sustanciación de la causa, ya que correspondía al Tribunal hacerle conocer sobre la contestación dada a la demanda, lo que, asegura no ocurrió pese haber solicitado por varias ocasiones aquello, “...con lo cual se ha vulnerado incluso el Artículo 226 de la Constitución de la República.”

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, establece que: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;”.

Esta causal contempla tres vicios de derecho, conocidos en doctrina como errores in iudicando in iure, ya que no se cuestiona las afirmaciones sobre los hechos tenidas por verdaderas por el juez, sino el derecho correspondiente al caso. Estos cargos son: Falta de aplicación cuando el juez al resolver el caso deja de acoger la consecuencia jurídica que consagra una norma en cuyo supuesto de hecho legal se adecuan los hechos del caso; la aplicación indebida se produce cuando el juez sí aplicó una norma jurídica, pero aquella no se adecua correctamente a los hechos del caso, por lo que deviene en incorrecta la declaración del efecto jurídico, se trata de un yerro de selección normativo por parte del juez; y, la interpretación errónea surge cuando el juez determina la norma aplicable al caso, pero establece efectos jurídicos que no están contemplados en la ley, se excede en dichos efectos o asume un sentido contrario a lo consagrado en la norma.

En reiterados pronunciamientos de la anterior Corte Suprema de Justicia, como también la Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, ha establecido que, cuando en el recurso de casación, el recurrente, se acoge a la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, es indispensable que especifique el modo de infracción; individualizando la o las normas de derecho sustantivo o los precedentes jurisprudenciales obligatorios que habrían sido infringidos; fundamentando el cargo en relación al modo de la infracción, para finalmente, explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia o auto. Además, es necesario señalar, que en sus pronunciamientos han advertido lo que no debe incluir la fundamentación de la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, que es cualquier consideración respecto de los hechos, porque se parte de la base de la correcta apreciación de los hechos por el Tribunal inferior (así lo han indicado en las resoluciones No. 323 de 31 de agosto de 2000, en el juicio No. 89-99; y, No. 229 de 19 de junio de 2001, en el juicio No. 168-2000).

La doctrina sobre el yerro de indebida aplicación enseña que: “El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u obrar en el caso debatido; por eso se llama también error de selección.”. (Luis Armando Tolosa Villabona. Teoría y Técnica de la Casación, Segunda Edición, Bogotá –Ediciones Doctrina y Ley, 2008, p. 359.) El tratadista Humberto Murcia Ballén explica la necesidad de referirse en el vicio de falta de aplicación de norma sustantiva, también a la norma aplicada en lugar de la omitida, lo cual otorga una estructura completa, y que permite la comprensión; cuando indica: “Y finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada

*con la aplicación indebida de otra y otras (...)*" (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 2005, p. 3331. ). Criterio que ha sido recogido reiteradamente desde la ex Corte Suprema de Justicia, a través de sus distintas salas.

Al efecto, del memorial casacional se colige que el recurrente atribuye al auto impugnado de falta de aplicación de los artículos 11 numerales 3 y 4, 66 numeral 4, 75, 76 literal m), 169 y 173 de la Constitución de la República, que regulan principios y derechos constitucionales y respecto de los cuales no acompaña las disposiciones legales que lo desarrollen para conformar una proposición jurídica completa que exige la norma de derecho sustantivo, esto es, que contenga una hipótesis y una consecuencia sobre una relación subjetiva concreta, conforme así lo ha señalado esta Sala en la causa No. 11804201700076 "6.27. *Por lo tanto, no resulta procedente la transgresión en abstracto de principios constitucionales, siendo indispensable para su examen, la acusación de las normas sustantivas que las concretan, a menos que estos derechos no se encuentren desarrollados o suficientemente desarrollados en las normas secundarias, aunque en tal caso, deberá fundamentarse este particular en el recurso de casación.* 6.28. *Esto, naturalmente, se encuentra vinculado con la necesidad de que en el recurso se acusen -y después sean admitidas- las normas que conforman la proposición jurídica completa.*"; omitir el elemento normativo previsto en la causal impide se configure el yerro, quedando por tanto sin sustento el vicio.

Sobre el yerro de indebida aplicación del artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, el recurrente olvida que dicha disposición regula un principio rector de la administración de justicia, como es el de imparcialidad, más no relaciones jurídicas concretas respecto de derechos subjetivos. Además, no establece cual es la norma que debió aplicarse en su lugar, esto es, no contiene la proposición jurídica completa que exige el yerro alegado como así lo ha señalado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia "...Igualmente en reiterados fallos, (Resolución N° 687-98, dictada dentro del juicio 1314-93, Resolución N° 669-98, dictada dentro del juicio 241-96 y Resolución N° 756-98 dictada dentro del juicio 329-97) este Tribunal ha sostenido que para que la fundamentación sea conforme a derecho y a la técnica jurídica, al citar la norma o normas que se estiman infringidas se debe conformar lo que se llama una proposición jurídica completa. Hay que recordar que una norma sustancial de derecho estructuralmente contiene dos partes: la primera un supuesto de hecho. y la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda es una consecuencia, un efecto; cuando en una norma sustancial de derecho no se encuentren estas dos partes, es porque tal norma se halla incompleta, y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa por eso, "deben integrarse las normas de derecho complementarias para hacer la proposición de derecho completa, es decir, para que tenga el supuesto de hecho y el efecto jurídico" (Prieto Rincón, Zenón, Casación Civil, ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1983, P. 15). Pues bien, cuando se casa un fallo, en el escrito de fundamentación "hay que indicar la norma precisa e inequívoca que ha sido violada, pero no solo la norma sino todas las normas que integran la proposición jurídica completa" (ibidem, P. 71). Humberto Murcia Ballen, en su obra "Recurso de Casación Civil" sostiene que: "por virtud del carácter extraordinario de la casación, no puede revisar la sentencia por aspectos que el recurrente no señale, ni por cargos ni infracciones que éste no denuncie, a ella (a la Corte) no le es permisible aniquilar el fallo oficiosamente cuando éste resulte violatorio de normas sustanciales, las cuales sin embargo no se han citado como quebrantadas en la sentencia. De todo lo anterior adviene, como consecuencia, el fundamento jurídico o razón de ser de la llamada «proposición jurídica

completa», o sea la necesidad de que el recurrente cite en el cargo o cargos, para el éxito de estos, todos y cada uno de los preceptos legales sustanciales que tengan incidencia en el punto controvertido. Se entiende, pues, por proposición jurídica completa, el caso en que la sentencia regula una situación que emana de varias normas sustanciales y no de una sola, es decir que el derecho tutelado se encuentre en la combinación de diversos preceptos, los cuales, por tanto, deben denunciarse como transgredidos..." (R.O. No. 205 del jueves 16 de noviembre del 2000).

En cuanto a la alegación de falta de aplicación de los artículos 38 y 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el casacionista omite considerar que dichas disposiciones son de carácter procesal, por lo que el sustento del yerro gira en torno a una norma procedimental, como integrante de los presupuestos de la causal segunda, misma que no ha sido alegada y, olvidando que las causales de casación son autónomas e independientes entre sí, al respecto la doctrina ha señalado: "Por causales de casación debemos entender las diferentes circunstancias o motivos previamente establecidos por el legislador para la pertinencia de este recurso, extraordinario" (...) La circunstancia de que el artículo 368 del C. de P. C. (similar al Art. 3 de nuestra Ley de Casación), señale cinco diferentes causales de casación, no quiere decir, sin embargo, que se pueda utilizar cualquiera de ellas al arbitrio del recurrente (...). Vistas, pues, la autonomía e individualidad de las causales de casación, injurídico resulta, por lo impertinente, que el censor formule cargos apoyados en una causal determinada, cuando los fundamentos en que ellos se basan no corresponde a la esencia de esta" (Humberto Murcia Ballén. Recurso de Casación Civil. Bogotá: cuarta edición, Edit. Gustavo Ibáñez, 1996, p. 273 a 276).

En consecuencia, las deficiencias en que incurre el recurrente son de su responsabilidad, pues no cumple con la estructuración debida dentro de la argumentación jurídica referente a esta causal, esto es no presenta una exposición coherente con la naturaleza del vicio, lo que impide continuar con el análisis, sin que al Conjuuez le corresponda subsanar de oficio tales yerros, en virtud del principio dispositivo que rige el sistema procesal, con base en el cual, es obligación del casacionista cumplir con los requisitos formales exigidos en las normas en análisis, conforme se explicó ut supra, omisiones que impiden el pronunciamiento de fondo por parte de la Sala, tornando **inadmisible** el cargo propuesto.

Respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso de casación, la Corte Constitucional ha mencionado en la sentencia No. 720-13-EP/20, párrafo 34, de 07 de noviembre de 2019, que: "Por ello, los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación, entre los cuales se incluye la fundamentación del recurso; en tal virtud, en caso de que el recurso de casación no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes, los jueces están facultados para inadmitir el recurso.", señalamiento que involucra el examen de una fundamentación idónea, como lo resalta la misma sentencia.

#### QUINTO.- DECISIÓN:

Por la consideraciones expuestas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación, se **INADMITE** a trámite el recurso de casación interpuesto por el accionante **MARCELO HERNAN PROAÑO APOLO**, conforme el análisis contenido en el numeral 4.2.4 de este auto.

Téngase en cuenta la autorización que la Directora de Patrocinio de la Contraloría General del Estado concede a los abogados Alberto Jhayya Segovia, Wilson Alvarez Alvarez, Miguel Oña Santos, Milton Espinosa Barona, Flor Calvopiña Manosalvas, Niurka Jacome Gonzalez, Andres Guerrero Arizaga, Gabriela Muñoz Ortiz, Viviana Garcia Peña, Patricio Vaca Nájera, Ricardo Logroño Dahik, Jorge

see

Luis Nole Nole, Elisa Corral Calva, Vanessa Salazar Moreira y Alexandra Gonzalez Pantoja, así como el casillero judicial y correo electrónico señalados para las notificaciones respectivas. Devuélvase el proceso al tribunal de origen. **Notifíquese y Cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, reading "H. Ortiz Vargas", with a large flourish at the end. The signature is written over a horizontal line.

ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA  
CONJUEZA NACIONAL

**FUNCIÓN JUDICIAL**



214638106-DFE

En Quito, viernes seis de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PROAÑO APOLO MARCELO HERNAN en la casilla No. 4059 y correo electrónico estudioquevedo@uio.satnet.net; gerhildburgerh@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1700205790 del Dr./Ab. HERNÁN GONZALO QUEVEDO TERÁN. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940 y correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec, cge.patrocinio@contraloria.gob.ec; en el correo electrónico jromo@contraloria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00917010001 del Dr./Ab. Contraloría General del Estado - Dirección Nacional Patrocinio, Recaudación y Coactivas - Quito Pichincha; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON  
SECRETARIA RELATORA





**RAZÓN:** En esta fecha devuelvo a la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el juicio contencioso administrativo No. **17811-2016-00010**(No. **17811-2016-00010** de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia), que sigue **MARCELO HERNÁN PROAÑO APOLO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en 1 cuerpo conformado según la foliatura en 118 fojas, aparte un expediente administrativo compuesto según la foliatura por 295 fojas, que dé la razón del Dr. Luis Miño Morales, Secretario General de la Contraloría General del Estado, consta que son compulsas de las copias certificadas que reposan en el Archivo de dicha Institución, con las observaciones efectuadas por la Unidad de Gestión Documental y Archivo al realizar la constatación física; y la ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia en 5 fojas útiles., mediante oficio No.1963-2023-SCACNJ-S. G

Quito, 17 de octubre del 2023

  
Dra. Ivonne Guamani León  
**SECRETARIA**



**RAZÓN:** Recibo el presente juicio de conformidad a la razón anterior. -

Quito, 17 de octubre del 2023

**SECRETARIO TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



